



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores, 04 ABR. 2025



ASISTO:

Los Expedientes N° 25-003440-001, que contiene el Memorando N°303-2025-ABYP N°046-OP-HMA, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N°013-2025-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ el Proveído N°040-2025-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesta por la servidora **MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA**, contra la **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA** de fecha 06 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

SOBRE LA SENTENCIA QUE OTORGA DERECHO A MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA

Que, a consecuencia de la **SENTENCIA - Resolución N° SIETE** de fecha 10 de abril del 2019, emitida por el **JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO – SEDE NECOCHEA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, que resuelve Declarar:

- 1) **FUNDADA** la Demanda interpuesta por **MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA** contra el Hospital Nacional María Auxiliadora, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la **Resolución Directoral N° 099-2017-HMA-DGA**, de fecha 20 de marzo del 2017; y, **Resolución Administrativa N° 044-2017-OP-HMA**, del 13 de febrero del 2017, generadas en sede administrativa por la parte demandada.
- 2) **CUMPLA LA ENTIDAD DEMANDADA**, en el plazo de **QUINCE DIAS**, con emitir nueva resolución administrativa en la cual se efectuó el correcto cálculo del monto a pagar en el periodo consignado del cargo asumido a favor de la demandante **MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA**, en su calidad de Jefe del Órgano de Auditoría Interna del Hospital de apoyo "María Auxiliadora" con devengados e intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.
- 3) Sin costos ni costas del proceso.

Que, el HMA mediante el Jefe de Personal, Abog. Juan H. Castro Miranda, emite la **Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA** de fecha 31 de Diciembre del 2020, y fue expedida dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, quién ha resuelto declarar consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 10.04.2019, que declaró fundada la demanda interpuesta por **doña Mercedes Evita CORDOVA ZELA** contra el Hospital María Auxiliadora – Procurador Público del Ministerio de Salud, declarando la nulidad de la R.D. N° 099-2017-HMA-DG de fecha 20.03.2017 y la R.A. N° 044-2017-OP-HMA de fecha 13.02.2017; y **ORDENA** a la entidad demandada cumpla con emitir Resolución Administrativa en la cual se efectúe el correcto cálculo del monto a pagar en el periodo consignado del cargo asumido a favor de la demandante, en su calidad de Jefe de Órgano de Auditoría Interna del Hospital de Apoyo "María Auxiliadora" con devengados e intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia;





Que, posteriormente de realizada la **Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA** de fecha 31 de Diciembre del 2020; la misma que posteriormente es observada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud mediante Oficio N°008926-2023-PP-MINSA, de fecha 29 de noviembre del 2023, después de dos (02) años y once (11) meses¹ el Procurador Público del MINSA **DISPONE** en su segundo párrafo que: *"con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, vuestra representada emitió la R.A. N°996-2020-OPER-HMA de fecha 31.12.2020, mediante el cual resolvió reconocer a favor de la demandante la suma total de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Uno con 15/100 soles , por concepto de bonificación diferencial dispuesto por el artículo 194° de la Ley N° 25303, que por error se indicó desde el 01 de enero de 1991 debiendo ser: desde febrero del 2001 hasta el 28 de octubre del 2018 más los intereses legales"*;

Que, a consecuencia del **Oficio N° D008926-2023-PP-MINSA** de fecha 29 de noviembre del 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud comunica observación a la R.A. N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31 de Diciembre del 2020, mediante el cual se le reconoce a la servidora **MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA** la suma de S/. 88.931.15 Soles por concepto de Bonificación Diferencial permanente mensual con sus respectivos devengados e intereses legales; siendo el monto reconocido dado que, según refiere el monto resultante sería superior al que correspondería razón por la que solicita se sirva verificar los conceptos que se han comprendido para efectuar el cálculo y al Informe N° 024-2025-HMA-OP-ABYP emitida por el Área de Beneficios y Pensiones;

Que, la Procuraduría Pública del MINSA señala que dicha exclusión parte de lo establecido en el **artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91** que, al definir la **Remuneración Total**, indica que está es "aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente **y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, la Procuraduría Pública del MINSA hace alusión al **Comunicado N° 007-2014-EF/01**, publicado con fecha **05/02/2014**, señaló las **"PAUTAS PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO"** y estableció que los pliegos deben tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – **SERVIR** mediante el cual se han indicado, entre otros, los **criterios para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para el pago de beneficios: a) ser remunerativo; y b) ser parte de la remuneración total;**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC** ha determinado cuáles de los 70 conceptos de ingresos que perciben los servidores públicos son de naturaleza remunerativa y por lo tanto sirven de base de cálculo para las bonificaciones y beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM reconoce a los servidores públicos sujetos a dicho régimen; en este sentido, atendiendo a las observaciones efectuadas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, se procede a efectuar el nuevo cálculo de la bonificación diferencial y consecuentemente emitir nueva resolución administrativa;

Que, conforme a la **LIQUIDACIÓN N° 137-2024-HMA-ABYP** emitido por el Área de Beneficios y Pensiones se realiza el nuevo cálculo de Bonificación Diferencial permanente mensual con sus respectivos devengados e intereses legales a favor de **doña Mercedes Evita CORDOVA ZELA** ascendiendo a la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 59/100 SOLES (S/. 4,370.59)** con la deducción del monto abonado, de conformidad a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional;

Que, con **MEMORANDO N° 046-2025-HMA-OE** de fecha **23 de Enero del 2025**, la Oficina de Economía remite el cálculo del Interés Legal generado, siendo el monto de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON 78/100 SOLES (S/. 2,522.78)** según consta en el Informe N° 006-2025-TRIBUTOS-HMA suscrito por el contador tributario de la citada oficina;

Que, en virtud a lo precedentemente señalado corresponde reconocer a favor de **doña Mercedes Evita CORDOVA ZELA**, el monto de **S/. 6,893.37** soles que comprende: la suma de **S/. 4,370.59** soles correspondiente

¹ Habría precluido los plazos para la revisión del acto administrativo en la vía administrativa a efectos de declarar su nulidad.

al pago por concepto de Bonificación Diferencial permanente mensual con sus respectivos devengados e intereses legales, así como la suma de **S/. 2,522.78** soles por concepto de intereses legales;

Que, sin embargo, la Oficina de Economía mediante Informe N° 092-2025-HMA-OE-UT de fecha 14 de marzo de 2025, hace de conocimiento que de la Constancia Anual Mensualizada de Haberes emitido por la Of. de Economía que corren a folios N° 13 al 15, se puede visualizar que se realizaron pagos de acuerdo al siguiente detalle:

MES	AÑO	MONTO	TOTAL
Diciembre	2020	S/. 11,225.11 Soles	S/. 11,225.11
Junio	2021	S/. 19,598.00 Soles	S/. 19,598.00
Agosto	2021	S/. 6,202.00 Soles	S/. 6,202.00
Marzo	2022	S/. 50,000.00 Soles	S/. 50,000.00
Diciembre	2022	S/. 1,906.04 Soles	S/. 1,906.04 Soles
TOTAL:			S/. 88,931.15 SOLES



Sobre pago de la Bonificación Diferencial permanente mensual con sus respectivos devengados e intereses legales a favor de **doña Mercedes Evita CORDOVA ZELA** contenida en la **Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA** de fecha 31.12.2020, en virtud a los pedidos de mandato judicial para expedir el acto resolutorio solicitado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud. Es preciso, señalar que el pago se terminó de efectuar antes del pronunciamiento del Procurador Público del Ministerio de Salud respecto a las observaciones al cálculo realizado a la citada servidora contenidas en el Oficio N° D000164-2023-PP-MINSA de fecha 29.11.2023;

Que, sin embargo, lo señalado precedentemente, no puede ser óbice para que la administración del Hospital pueda revisar si la emisión de los cálculos practicados en la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31.12.2020 se ajustan a derecho, tal como advierte el Procurador, estos no se ajustarían como tal, por ello, nace la controversia de la eficacia de la Resolución cuestionada y del cálculo legal que le correspondería a la administrada.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 140-2025-OPER-HMA DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2025.

Que, Mediante la **Resolución Administrativa N° 140-2025-HMA-OPER** de fecha 06.02.2025, se **Resuelve Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA** de fecha 31.12.2020, la misma que resuelve:

ARTÍCULO 1º.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31.12.2020, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- RECONOCER el pago a favor de **doña Mercedes Evita CORDOVA ZELA**, con DNI N° 08353589, en la condición de Nombrada del Hospital María Auxiliadora, en el cargo de Contador I, en la Categoría Remunerativa SPE, la suma total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 37/100 SOLES (S/. 6,893.37)** que comprende: la suma de **S/. 4,370.59 soles** correspondiente al pago por concepto de bonificación Diferencial permanente mensual con sus respectivos devengados e intereses legales; así como la suma de **S/ 2,522.78 soles**, por concepto de intereses legales de acuerdo al siguiente detalle:

Expediente Judicial	Bonificación Diferencial	Intereses Legales	Total
00175-2017-0-3001-JR-LA-02	Diferencia a Pagar	S/ 2,522.78	S/ 6,893.37
	S/ 4,370.59		

ARTICULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA la nueva liquidación con los conceptos remunerativos que corresponden en virtud a las observaciones advertidas por el Procurador Publico del MINSA resulta la suma **total de S/.6,893.37 soles**; toda vez, que el monto de **S/.88,931.15 soles**, resultaría muy superior al que correspondería para la Procuraduría Publica del Ministerio de Salud, existiendo una diferencia considerable de **S/.82,037.78 soles**. Motivo por el cual nos encontramos a la espera del monto aprobado por el órgano jurisdiccional competente y de resultar un pago en exceso, la Procuraduría Publica del Ministerio de Salud, deberá realizar las gestiones correspondientes para la recuperación económica.



ARTICULO 4°- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución está supeditado a la disponibilidad presupuestal existente en la específica de gasto 2.1.51.11 de la Unidad Ejecutora 025- Hospital "María Auxiliadora" – pliego 11 Ministerio de Salud;

Que, cabe resaltar para la expedición de una nueva resolución administrativa con el monto que resulte el cálculo efectuado en base a las consideraciones indicados, es dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31.12.2020, en tal sentido la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud señala que dicha exclusión parte de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 que, al definir la Remuneración Total, indica que está es "aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".



L. VIZCARRA

Que, asimismo, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud hace alusión al **Comunicado N° 007-2014-EF/01**, publicado con fecha **05/02/2014**, señaló las **"PAUTAS PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO"** y estableció que los pliegos deben tener en cuenta el **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, expedido por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, mediante el cual se han marcado los criterios, para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para la cancelación de beneficios tales como: a) ser remunerativo; y b) ser parte de la remuneración total;

Que, en este sentido, atendiendo a las observaciones efectuadas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, la jefatura de la Oficina de Personal procedió a formalizar el nuevo cálculo de la bonificación diferencial habiendo emitido la **Resolución Administrativa N°140-2025-HMA-OPER de fecha 06.02.2025**, en artículo 1°: dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31.12.2020;

Que, Mediante **Informe Técnico N° 002-2025-HMA-OP-ABYP N°001** de fecha **14 de marzo del 2025**, emitido por el jefe de la Oficina de Personal, concluye en el párrafo 3.4, "que mediante Oficio N° 099-2025-HMA-DG-OP-ABYP N°022, de fecha 24 de febrero del 2025, se cumplió con informar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud la emisión de la nueva **Resolución Administrativa N°140-2025-HMA-OPER de fecha 06.02.2025** y se remitió adjunto las respectivas hojas de liquidación donde se ha considerado lo dispuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a través del Oficio N° D008926-2023-PP-MINSA de fecha 29 de noviembre del 2023;

Que, ante la disconformidad de un Acto Administrativo, es previsible la interposición de los recursos impugnatorios en el procedimiento administrativo, los mismos que, son medios para cuestionar actos administrativos que se consideran violatorios de derechos o intereses legítimos. Los recursos impugnatorios más comunes son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión, debidamente contenidos en el TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS .

Que, así las cosas, la pluralidad de instancia es un principio jurídico que permite a las personas recurrir las decisiones administrativas, cuando éstas afectan derechos de terceros. También se le conoce como principio de doble instancia, a efectos de revisar las decisiones de la instancia administrativa, a efectos de garantizar el debido proceso y cautelar contra errores o injusticias; de tal manera que un órgano superior en la estructura administrativa competente revise la decisión de un órgano inferior.

Que, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, y en la vía administrativa al debido procedimiento administrativo, con la cual se persigue que lo resuelto en una primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento administrativo.

Que, en ese orden, en uso del *principio de pluralidad de instancia* considerado e incluso como derecho fundamental mediante **Expediente N°25-003440-001** que contiene el Recurso de Apelación de fecha 24 de febrero del 2025, la servidora **MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA**, refiere que la **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA de fecha 06 de febrero del 2025**, no la encuentra arreglada a Ley, solicitando que debe ser revocado como consecuencia de ello y, se declare nulo dicho acto administrativo; y sustenta su recurso impugnatorio en los argumentos adjunto en cuadro de texto:



V. GUZMÁN F.



E. ROJAS

RESPECTO A LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.- El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS; ha regulado el tema de la **REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el TITULO III, CAPITULO I; en donde se detalla los procedimientos para rectificar los errores (art.212), la nulidad de oficio(art.213) y la Revocación (Art.214).

Que, dicho procedimiento que está previsto en las normas legales antes detalladas han sido obviados al emitirse la **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA**, expedida el 06 de febrero del 2025; por lo siguiente:

- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que **hayan quedado consentidos**, o contado a partir de la notificación

a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.(art. 213.3 del TUO Ley 27444).

- En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (213.4 TUO LEY 27444).
- Como se puede advertir en ambos casos, ya no es viable declarar la nulidad de oficio -o lo que arbitrariamente se ha hecho dejar sin efecto- de la *Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31 de diciembre del 2020, por haber transcurrido-como he mencionado líneas arriba-más de CUATRO AÑOS-*; es decir, ya prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio.

5.- En ese contexto resulta por demás carente de sustento legal, que se haya emitido la **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA**, de fecha 06 de febrero del 2025; el cual a todas luces vulnera mi derecho a percibir una remuneración digna; máxime que es por el cumplimiento de un mandato judicial; por lo tanto, como reitero corresponderá a su despacho declarar la nulidad de oficio de este acto administrativo; con el deslinde de la responsabilidad administrativa¹ de los funcionarios o servidores que han participado en la emisión de este acto administrativo irrito y carente de validez; por lo tanto, debe remitirse el expediente a la Secretaria Técnica de PAD del HMA, para su pronunciamiento respectivo.





L. VIZCARRA

Cabe indicar, que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; siendo así, la actuación de la autoridad debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse

alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

6.- Por lo tanto, la **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA**, expedida el 06 de febrero del 2025, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; por lo tanto, el presente recurso deberá ser declarado fundado y por ende NULO el acto administrativo antes mencionado.

Que, adicionalmente el acto administrativo que estoy cuestionando, transgrede la presunción de validez de los actos administrativos, que garantiza su eficacia, sus efectos y la forma en que estos se producen, expresamente prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*. En este caso, lo que se ha hecho decir dejar sin efecto acto administrativo que no tiene el amparo legal que lo sustente, por lo que la resolución antes indicada deberá ser declarada nulo de oficio.

Que, al respecto, hay que tener en consideración algunos aspectos normativos que deben de observarse irrestrictamente al momento de emitir los actos administrativos que resuelven pretensiones de derecho laboral, cautelando que los mismos no alteren el orden administrativo ni afecten derechos de terceros como en el presente caso; y de esta actuación es pertinente señalar además, que los actos administrativos son pasibles de revisión de oficio o a pedido de parte; entonces:

Que, el Hospital "María Auxiliadora" es un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, de derecho público, por ello, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, su Reglamento y disposiciones vigentes.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos, o derechos susceptibles de ser individualizados.

Que, en ese contexto, la nulidad de oficio., la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1) del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la

nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 202° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe a los dos años, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo en sede judicial vía proceso contencioso administrativo.

Que, en ese sentido el acto administrativo cuestionado –Resolución Administrativa N° 140-2025-OPER-HMA de fecha 08 de febrero del 2025, ha sido materia de impugnación dentro de los plazos previstos por Ley, razones suficientes para ser sometido a control de legalidad en su emisión y sus efectos, cautelando el derecho y los intereses de las partes [Administrada y Hospital María Auxiliadora].

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: [1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades, o/ derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico. O cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten].

Que, sobre la validez de los actos administrativos, como la Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA de fecha 06 de febrero del 2025 –impugnada- conforme al artículo 3° del TUO de la LPAG, es un procedimiento regular, por el cual el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, antes de su emisión, Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en ese sentido son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.**

Que, el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, establece los supuestos de conservación de un acto administrativo que tiene un defecto u omisión de requisitos de validez. Y entre los supuestos de conservación encontramos a que: - El vicio no es trascendente; - El contenido es impreciso o incongruente con la motivación; La motivación es insuficiente o parcial; - Se incumplieron formalidades no esenciales del procedimiento; - Se hubiera obtenido el mismo contenido sin el vicio; - Se omitió documentación no esencial; - Enmienda del acto. En estos casos, la propia autoridad emisora puede enmendar el acto. Aunque el acto se conserva, la autoridad que lo emitió mantiene su responsabilidad administrativa, a menos que la enmienda se haga sin petición de parte y antes de su ejecución.

Que, en ese orden, el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2024-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben de aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado

el Principio de Legalidad, mismo que indica que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, sobre el particular, es importante tener en cuenta que, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, **están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**, lo que implica que todo acto administrativo que produzca efectos jurídicos como en el presente caso, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por el contrario, los actos de **administración interna** de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que así lo establezcan.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante el Oficio N° 12944-2019-PP/MINSA, de fecha 28 de noviembre del 2019, el Procurador Publico del Ministerio de Salud, solicita el cumplimiento del mandato judicial, mediante la Resolución N° 07 de fecha 10 de abril 2019, que declaró fundada la demanda interpuesta por doña Mercedes Evita CORDOVA ZELA contra el Hospital María Auxiliadora;

Que, la Resolución Administrativa N°996-2020-OPER-HAM de fecha 31.12.2020, ha omitido lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales (en adelante, la Ley), tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, asimismo, ha omitido lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS (en adelante, el Reglamento), que desarrolla los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la citada Ley, para la atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo;

Que, en ese sentido, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley;

Que, en base a lo descrito en líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 220° Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

De tal manera que es evidente dos aspectos importantes que se tienen en consideración para efectos de mejor resolver:



L. VJZARRA

1. La **Resolución Administrativa N°996-2020-OPER-HAM de fecha 31.12.2020**, ha sido emitido inobservando leyes y normas relacionadas a los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, entre otras normas de orden administrativo, tal y conforme lo advierte la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, cuando señala que se ha inobservado el **Comunicado N° 007-2014-EF/01, publicado con fecha 05/02/2014**, señaló las **"PAUTAS PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO"** y estableció que los pliegos deben tener en cuenta el **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, mediante el cual se han marcado los criterios, para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para la cancelación de beneficios tales como: a) ser remunerativo; y b) ser parte de la remuneración total. Y que, en sus efectos ha generado pagos en exceso que no corresponden a favor de la administrada, ocasionando perjuicios económicos para el Hospital María Auxiliadora, por lo que es pertinente que la Administración Hospitalaria inicie los procedimientos administrativos necesarios para su devolución por parte de la administrada, o su recuperación administrativa o en la vía civil según su pertinencia.
2. La **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA de fecha 06 de febrero del 2025**, - cuestionada- ha desarrollado adecuadamente la parte considerativa que sustenta y justifica las razones de su decisión resuelta en su artículo 2° de reconocer el verdadero cálculo de la Bonificación Diferencial y los Intereses Legales que le corresponde a la administrada MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA en cumplimiento a la sentencia judicial emitida en el Expediente judicial N°00175-2017-0-3001-JR-LA-02. Sin embargo, el extremo de la parte resolutive, contenida en su artículo 1° de la resolución administrativa; ha sido emitida inobservando el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Así las cosas, esta situación se encuadraría en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, si bien es cierto son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.**

Que, en ese contexto, existe diferencias entre conservación y nulidad del acto administrativo viciado; a consideración la TUO de la Ley 27444, la conservación es para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de la validez- afectadas por vicios no trascendentes, por lo que la conservación se funda en la no trascendencia del vicio incurrido, considerando que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa.

Que, entonces, la clave para optar entre la conservación y la nulidad, se encuentra en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Entonces, como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y sólo, y sólo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuesto de conservación, deberá de conducirse a la nulidad. Por ello, a decir del tratadista en Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina, en abundante literatura señala que: "(...) se afirma que en el Derecho Administrativo *contemporáneo* rige el principio general de la conservación de los actos administrativos" [citando a BELADEZ ROJO, Margarita, *Validez y Eficacia de los actos administrativos*. Marcial Pons Editor, Madrid, 1994].

Que, en ese contexto, el vicio advertido en su artículo 1° de la **Resolución Administrativa N°140-2025-OPER-HMA de fecha 06 de febrero del 2025**, se encuentra dentro de las características jurídicas de la conservación afectado de un vicio no trascendente, y no un vicio trascendente ya que el desarrollo considerativo y lo resuelto en el artículo 2° merecen conservarse y persistir en su eficacia.

SOBRE PAGO/COBRO EN EXCESO

Que, mediante **Informe N° 092-2025-HMA-OE-UT** de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por la jefa de la Unidad de Tesorería de la Oficina de Economía, informa que los pagos efectuados a la servidora **Mercedes Evita CORDOVA ZELA**, es por concepto de bonificación diferencial, en virtud a la **Resolución Administrativa N°996-2020-OPER-HAM de fecha 31.12.2020**, por el importe de **S/ 88,931.15 soles**; Asimismo, señala respecto a las constancias anual mensualizada de haberes, se aprecia los siguientes pagos:

AÑO	MES	MONTO
2020	DICIEMBRE	11,225.11
2021	JUNIO	19,598.00
2021	AGOSTO	6,202.00
2022	MARZO	50,000.00
2022	DICIEMBRE	1,906.04
TOTAL:		88,931.15

Que, asimismo, señala que verifico las constancias de pagos emitidas por la Oficina de Economía y son conformes, teniendo en cuenta que los que trabajan con las planillas cuentan con Declaración Jurada bajo responsabilidad y la información es veraz y está respaldada por las planillas de pago, que de ser necesario mayor detalle de los pagos efectuados tendrán que informar los números de SIAF de cada pago.

Que, como lo hemos precisado *supra*, de conformidad al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 que, al definir la Remuneración Total, indica que está es "aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

Que, asimismo, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud hace alusión al Comunicado N° 007-2014-EF/01, publicado con fecha 05/02/2014, señaló las "Pautas para la mejor aplicación de disposiciones en materia de gasto público en el marco del sistema nacional de presupuesto" y estableció que los pliegos deben tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual se han marcado los criterios, para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para la cancelación de beneficios tales como: a) ser remunerativo; y b) ser parte de la remuneración total;

Que, en este sentido, atendiendo a las observaciones efectuadas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, la jefatura de la Oficina de Personal procedió a formalizar el nuevo cálculo de la bonificación diferencial conteniendo en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N°140-2025-HMA-OPER de fecha 06.02.2025, la suma total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 37/100 SOLES (S/. 6,893.37)** que comprende: la suma de **S/. 4,370.59 soles** correspondiente al pago por concepto de bonificación Diferencial permanente mensual con sus respectivos devengados e intereses legales, así como la suma de **S/ 2,522.78 soles**, por concepto de intereses legales de acuerdo al siguiente detalle:

Expediente Judicial	Bonificación Diferencial	Intereses Legales	Total
00175-2017-0-3001-JR-LA-02	Diferencia a Pagar	S/ 2,522.78	S/ 6,893.37
	S/ 4,370.59		

Que, entonces, de la información contenida en el expediente de apelación, se evidenciaría pagos en exceso el mismo que sería en desmedro del Hospital María Auxiliadora, por tratarse de recursos del erario nacional; por ello, es pertinente señalar que; ante una circunstancia de este tipo, es imprescindible que la administración de la entidad de conformidad a la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, en su artículo 50° establece sobre Devoluciones de Fondos Depositados por Error o Indebidamente: "Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos, serán devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y a su respectivo registro, de acuerdo con las Directivas de la Dirección Nacional del Tesoro Público". Este requerimiento deberá realizarse inicialmente en la vía administrativa, y en caso de desatención recurrir a la vía civil por mediante el Procurador Público del Ministerio de Salud.

COMITÉ PERMANENTE PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIAS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y EN EJECUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD

Que, mediante Resolución Ministerial N° 330-2020-MINSA, de fecha 17 de Mayo del 2020, se dispuso conformar el Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Salud, cuyo artículo 1° se ha modificado por la Resolución Ministerial N° 837-2020/MINSA, de fecha 12 de Octubre del 2020, por la Resolución Ministerial N° 1273-2021/MINSA, de fecha 01 de Diciembre del 2021 y por la Resolución Ministerial N° 321-2023/MINSA, de fecha 21 de Marzo del 2023;

Que, a razón de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, se entiende que la institución efectuará el pago de acuerdo a la aprobación del Listado Priorizado de Obligación remitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 4° y 5° del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS;

Que, en ese sentido se evidencia que los pagos efectuados se han realizado trasgrediendo lo establecido por la ley de la materia y las normas administrativas, las mismas que habrían generado los pagos en exceso, y no habrían respetado el orden de prelación para el cumplimiento del pago por mandatos judiciales. Hechos que habrían generado económico en agravo del Estado, Hospital María Auxiliadora;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina Ejecutiva de Administración, se procede a expedir el acto resolutorio correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada MERCEDES EVITA CORDOVA ZELA contra la Resolución Administrativa N° 140-2025-HMA-OPER de fecha 06 de febrero 2025; en consecuencia, **DECLARAR SIN EFECTO EL ARTÍCULO 1°** de la Resolución Administrativa N° 140-2025-HMA-OPER de fecha 06 de febrero 2025, que declara Dejar Sin Efecto la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31 de diciembre de 2020; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 2°.- CONSERVESE los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución Administrativa N° 140-2025-HMA-OPER de fecha 06 de febrero 2025, así como su vigencia y su eficacia, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31 de diciembre de 2020, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 4°.- DISPONGASE a la Oficina de Personal del HMA, **RECALCULAR** el monto mensual adicional por concepto de bonificación diferencial – F3, según el cálculo del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 140-2025-HMA-OPER de fecha 06 de febrero 2025, respecto al artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 996-2020-OPER-HMA de fecha 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO 5°.- DISPONER al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración iniciar las acciones administrativas y/o civiles para la recuperación del pago en exceso, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 6°: DISPONER al Jefe de la Oficina de Personal remita copia fedateada del expediente administrativo en su integridad, sobre el presente caso, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital María Auxiliadora.

ARTÍCULO 7°: DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 8°.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada, para los fines pertinentes.

ARTICULO 9°.- NOTIFIQUESE, a la Procuraduría Pública y a las oficinas administrativas involucradas.

ARTICULO 10°.- DISPONER que la Unidad Funcional de Secretaria Administrativa de la Dirección General publique la presente resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

LEVJ/VMGFEGQ.

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica.
- () Oficina de Personal
- () Interesada.
- () Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA
DIRECTOR GENERAL
CMP 022683 RNE 019438